REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Novena de Revisión

SENTENCIA T-445/20

Referencia: expediente T-8.376.232

Acción de tutela instaurada por Paola contra la EPS y otros

Magistrada ponente:
José Fernando Reyes Cuartas

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintiuno (2020).

La Sala Novena de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Natalia Ángel Cabo y los magistrados Juan Carlos Cortés González y José Fernando Reyes Cuartas, quien la preside, en cumplimiento de sus competencias legales y constitucionales, profiere la siguiente:

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión de las fallas de tutela proferidas el 20 de marzo de 2021 y el 26 de abril de 2021 por la Sala Segunda Civil y Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, respectivamente.

I. *Actuación previa.* Con fundamento en la Circular Interna n° 10 de 2021 de la Corte Constitucional, la Sala Novena de Revisión asumió el estudio de la demandada y la demandadas en la revisión de esta sentencia que se desarrolla *para el público en el de proteger los datos personales de Paola*[1].

I. SENTENCIA DE LA DECISIÓN

1. En el presente caso, Paola presentó una acción de tutela contra la EPS y la Fundación C, al considerar que vulneraron sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana, por negarle la prestación de la Ligadura de Trompas de Falopio, a pesar de su condición médica más delicada. Lo anterior, a pesar de dos situaciones que describió la demandante: (i) cuando la acción acudió a la EPS le solicitó la práctica de la ligadura de trompas de Falopio y le negaron la prestación del servicio de salud, por no estar en la lista de mujeres que tenían derecho a la prestación del servicio de salud, y (ii) cuando acudió a la Fundación C, le negaron la prestación del servicio de salud, por no estar en la lista de mujeres que tenían derecho a la prestación del servicio de salud. Por lo anterior, la demandante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana y que se ordenara a la EPS y a la Fundación C la prestación del servicio de salud de la ligadura de trompas de Falopio y que se ordenara la inclusión de la demandante en la lista de mujeres que tenían el derecho a la prestación del servicio de salud.

2. Sin la necesidad de la prestación del servicio de salud, la demandante sufrió un daño a su salud, a su seguridad social y a su dignidad humana, por no poder ejercer su derecho a la libertad de decidir sobre su cuerpo y su salud reproductiva

16. A partir de lo anterior, la Sala Novena de Revisión deberá determinar si en el asunto objeto de estudio se acreditan los requisitos de procedencia de la acción de tutela en relación con los diferentes pronunciamientos formulados por la accionante. Si así ocurre, corresponderá a los mismos operadores judiciales, la Corte, decidir sobre los aspectos de fondo.

17. [illegible]

18. [illegible]

19. [illegible]

20. [illegible]

21. [illegible]

22. [illegible]

23. [illegible]

24. [illegible]

25. [illegible]

26. [illegible]

27. [illegible]

28. [illegible]

29. [illegible]

30. [illegible]

31. [illegible]

32. [illegible]

33. [illegible]

34. [illegible]

35. [illegible]

36. [illegible]

[illegible] - El efectivo decidió al momento [illegible] Se supo cuál fue la empresa y las personas nombradas [illegible] Ante "Telmex" [illegible] [illegible] Ante "Telmex" [illegible] [illegible] Ante "Telmex" [illegible]

Vistos, 1.-A decisión de la Sala procedió, a tenor, que aun cuando la Corte no pueda identificar a la persona vinculada, adscrita o relacionada con la FARC-EP, que haya cometido los hechos que dan lugar a la medida de protección, es posible que la Corte pueda y considere la necesidad de ordenar de manera oficiosa, por lo menos, como una, que ante el riesgo que se puede presentar para la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de los miembros de la Comunidad Indígena Kankuamo, se ordene el deber de protegerlo a la sociedad de la presente y la decisión Ibérica y sentencias también Ibérica a SVL, y víctimas, la prohibición de matar a SVL, y víctimas, la prohibición de matar a SVL, y víctimas 1991 de 2011 y 1190 de 2012.

17.- Según se ha judicializado de Bernardo T. Sánchez Sánchez, y víctimas, la prohibición de matar a SVL, y víctimas, la prohibición de matar a SVL, y víctimas, la prohibición de matar a SVL

Duración del abuso: del mes de diciembre de 2011 hasta el mes de diciembre de 2012 y se extiende a la interrupción de la práctica de abuso y el restablecimiento de la situación de prácticas de abuso de posición dominante.

[51] Código Penal, artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. Por ejemplo, la Sala Segunda de la Penal del Tribunal Supremo Español en la sentencia 2338/1999 de 4 de abril de 2001, condenó penalmente a una medica por el delito de revelación de secretos, al haber examinado el historial clínico y divulgado información de una paciente conocida suya que se encontraba en estado de gestación y que tenía antecedentes de enfermedad mental y de enfermedad anterior. El tribunal la condenó a la "pena de 1 año de prisión y multa de 12 meses con cuota diaria de 1.000 pesetas, y la inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por dos años para mínima prevista en el tipo penal y a que abone como indemnización civil la cantidad de 2.000.000 de pesetas cantidades que se consideran proporcionalmente a la lesión producida declarándose la responsabilidad civil subsidiaria a la Diputación Provincial de Valencia". En similar sentido, las sentencias 532/2011, 534/2011 del 22 de septiembre de este año, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español. En ambas decisiones se condenó a médicos que por razón de su oficio accedieron a la historia clínica de sus compañeros de trabajo, por lo que incurrieron en los delitos de violación de la intimidad.

[52]
Sentencias T-406-06 de 1992, T-022 de 2003, T-160 de 2008, T-760 de 2008, T-878 de 2008, T-931 de 2008, T-653 de 2009 y T-126 de 2009, entre otras.

[53]
Sentencias T-171 de 2018, T-062 de 2017, T-760 de 2008 y T-016 de 2007. En la Sentencia C-313 de 2014, que efectuó el control automático de la Ley 1581 de 2015, respecto del artículo 2 la Corte señaló que: "sin perjuicio, la protección el derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, indica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a los servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público-social obligado-no operan bajo la modalidad libertad económica, competencia, libertad empresarial, libertad de empresa, contribución y control del Estado".

[54]
Sentencias T-171 de 2018, T-062 de 2017, T-016 de 2010 y T-671 de 2009.

[55]
Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

[56]
PIDESC (artículo 12)

[57]
Naciones Unidas: Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Noviembre de 2002.

[58]
Ib.

[59]
Al respecto, ver sambrino Comité DESC, Observación General No. 3, No. 4, No. 5 y No. 6; así mismo, los principios de Limburgo (1986) y los principios de Maastricht (1997).

[60]
Al respecto, en la Sentencia C-313 de 2014, la Corte precisó: "El derecho a la salud tiene una marcada dimensión positiva, aunque también tiene dimensiones negativas. La jurisprudencia constitucional ha reconocido desde un inicio, que el Estado, y las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En la que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales no se deriva la obligación de realizar una acción positiva, sino más bien, obligaciones de abstenerse, en aras de respetar, no exponer que el Estado haga algo, sino que lo deje de hacer, no hay nuevo alguna para que sean obligaciones cuyo cumplimiento sea propuesto hasta que el Estado, entidad o persona cuente con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada".

[61]
Se hace referencia a las siguientes: "a) Garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados; b) Asegurar el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura y garantice que nadie padezca hambre; c) Garantizar el acceso a un hogar, una vivienda y unas condiciones sanitarias básicas, así como a un suministro adecuado de agua limpia potable; d) Facilitar medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas que figuran en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS; e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud; f) Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública que tenga en cuenta la totalidad de las cuestiones de salud de toda la población, la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados, y periódicamente revisados, sobre la base de un proceso participativo y transparente; esa estrategia y ese plan deberán prever métodos, como el derecho a indicadores y bases de referencia de la salud que permitan vigilar estrictamente los progresos realizados; el proceso mediante el cual se concibe la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberá prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados". Observación General No. 14, par. 43.

[62]
Se mencionan las siguientes: "a) Velar por la atención de la salud genésica, materna (prenatal y posnatal) e infantil; b) Proporcionar inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que tienen lugar en la comunidad; c) Adoptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas; d) Impartir educación y proporcionar acceso a la información relativa a los principales problemas de salud en la comunidad, con inclusión de los métodos para prevenir y combatir esas enfermedades; e) Proporcionar capacitación adecuada al personal del sector de la salud, incluida la educación en materia de salud y derechos humanos". Observación General No. 14, par. 44.

[63]
En relación con estos aspectos, se señala: "Si se adoptan cualquiera medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte demostrar que se han aplicado tras el examen más exhaustivo de todas las alternativas viables y que esas medidas están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en relación con la plena utilización de los recursos máximos disponibles del Estado Parte". Observación General No. 14, par. 32.

[64]
Para el Comité, "esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS (Véase la Lista modelo de medicamentos esenciales de la OMS, revisada en diciembre de 1999. Información sobre medicamentos de la OMS, vol. 13, N° 4, 1999.)". Observación General No. 14, par. 12.

[65]
Sentencias C-055 de 2022 y C-235 de 2006. Como lo explicó la Corte en la Sentencia SU-096 de 2018, dado el carácter individuo e interdependiente de los derechos fundamentales, estas garantías amplian su fundamento y contenido a partir del extenso catálogo de derechos y libertades incorporados en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad, como los derechos a la dignidad humana y a la autonomía individual; a la vida digna, a no ser sometido a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la intimidad personal y familiar; a la igualdad; al libre desarrollo de la personalidad; a las libertades de conciencia y religiosa.

[66]
Sentencia T-398 de 2019

[67]
Sentencia C- 131 de 2014.

[68]
Sentencia T-627 de 2012.

[69]
Sentencia T-627 de 2012.

[70]
Sentencia T-398 de 2019.

[71]
Sentencia SU-096 de 2018.

[72]
Comité DESC. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. E/C.12/2000/4, CESCR, párr. 7.

[73]
Comité DESC. Observación General No. 22. Relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/22. 2016. Introducción y pars. 23.

[74]
Ib. par. 21.

[75]
Protocolo incorporado mediante la Ley 984 de 2005.

[76]
Comité CEDAW. Recomendación General Nº 24. La mujer y la salud. 02/02/99, párr.1.

[77]
Ib., par. 11.

[78]
Ib., par. 31.

[79]
Corte IDH. Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación in Vitro" vs. Costa Rica, Sentencia del 28 de noviembre de 2012, ß 147.

[80]
En la Observación General No. 36, sobre el derecho a la vida, el Comité de Derechos Humanos indicó que si bien los Estados pueden adoptar medidas para regular la IVE, estas no se pueden traducir en una violación a la vida o a la integridad de las personas gestantes, ni deben conducir a tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, y la interrupción del embarazo no puede ser considerada como un delito. Al respecto, el Comité ha recomendado a los Estados Parte que: "[…] Sus leyes relativas a la interrupción del embarazo no deben imponer a las mujeres y las niñas no tengan que recurrir a prácticas peligrosas, derivar revisar en consecuencia la legislación pertinente. Por ejemplo, no deberían adoptar medidas tales como: […] la aplicación de sanciones penales a mujeres y niñas que se someten a un aborto, en a los proveedores de servicios médicos que les ayuden para ello, ya que, así, las mujeres y niñas se sentan obligadas a recurrir a abortos en condiciones de riesgo".

[81]
Sentencias T-171 de 2007, T-988 de 2007, T-209 de 2008, T-946 de 2008, T-388 de 2009, T-585 de 2010, T-636 de 2011, T-959 de 2011, T-841 de 2011, T-627 de 2012, T-532 de 2014, T-301 de 2016, T-731 de 2016, T-697 de 2016, T-931 de 2016 y SU-096 de 2018. «al igual que en las sentencias C-754 de 2015 y C-327 de 2016.

[82]
En la Sentencia SU-096 de 2018, la Corte fijó los lineamientos y deberes de protección en el acceso a la IVE, sintetizados así: (i) suministrar información oportuna, suficiente y adecuada en materia reproductiva; (ii) disponer de los medios necesarios para la práctica de la IVE en todos los niveles de complejidad y en cualquier etapa del embarazo; (iii) debe de guardar la intimidad y la confidencialidad por parte de los profesionales de la salud; (iv) debe ser un diagnóstico oportuno y actual sobre el estado y condiciones del embarazo; (v) el plazo razonable de cinco días para dar respuesta y llevar a cabo la IVE; (vi) la omisión del certificado médico corresponde a los profesionales de la salud, incluidos los psiquiatras, quienes pueden emitir concepto para la certificación de la IVE; (vii) el marco normativo no impone límites a la edad gestacional para la realización ciclo de la IVE (se aclara que la Sentencia C-055 de 2022 se desprendió el aborto hasta la semana 24 y después de ese momento, está desprotegido hajo las las causales de la Sentencia C-355 de 2006); (viii) las mujeres de edad tienen plena autonomía para decidir sobre la IVE.

[83]
Sentencia SU-096 de 2018. Al respecto, el fallo en cita, señaló que: "[]la Corte ha dado contra las implicaciones concretas que la consagración, la protección y la garantía de los derechos sexuales y reproductivos «no han sentido en la realidad»de los derechos a la libertad, a la autonomía y a la igualdad de las mujeres. Por ser así, en tanto supuesto reconocer "la igualdad de género y la consecuención de la mujer y la niña «son «metas para la sociedad ( )…) una de las «estrategias directas para promover la dignidad de todos los seres humanos y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social". Además, propuso «enrobustar la existencia de situaciones que afectan a las mujeres de forma diferenciada, en particular, aquellas que "concierneen a los derechos sobre su cuerpo, su sexualidad y reproducción".

[84]
Sentencia C-055 de 2022; T-585 de 2010; T-209 de 2008

[85]
Sentencias T-532 de 2014; T-585 de 2010 y T-388 de 2009.

[86]
Sentencias SU-096 de 2018, T-301 de 2016, T-627 de 2012, T-388 de 2009, T-209 de 2008, T-988 de 2007, y C-355 de 2006.

[87]
Sentencias T-576 de 2023, T-198 de 2023, SU-640 de 2022 y T-357 de 2021.

[88]
Sentencia C-055 de 2022.

[89]
Sentencia SU-096 de 2018.

[90]
Sentencia T-841 de 2011.

[91]
Sentencias T-388 de 2009 y T-301 de 2016.

[92]
Sentencias T-388 de 2009, T-731 de 2016 y SU-096 de 2018.

[93]
Sentencias T-209 de 2008, T-388 de 2009 y SU-096 de 2018.

[94]
Sentencia T-209 de 2008.

[95]
Sentencias T-585 de 2010, T-841 de 2011 y SU-096 de 2018.

[96]
Sentencia T-946 de 2008.

[97]
Sentencia T-585 de 2010.

[98]
Sentencias T-171 de 2007, T-988 de 2007, T-388 de 2009 y T-636 de 2011.

[99]
Sentencias T-959 de 2011.

[100]
Sentencias T-532 de 2014.

[101]
Sentencias T-988 de 2007.

[102]
Sentencias T-988 de 2007, T-946 de 2008, T-841 de 2011, T-931 de 2016 y SU-096 de 2018.

[103]
Sentencia T-388 de 2009. Cuando la Corte en la Sentencia C-055 de 2022 realizó el diagnóstico de la situación actual en materia de realización del derecho a la IVE identificó que era necesario que se adoptase una política pública integral respecto de la interrupción voluntaria del embarazo constitucional que supone el aborto voluntario, por lo cual se exhortó al Congreso de la República y al Gobierno nacional para que lo adoptaran.

[104]
"Por medio del cual se adopta la regulación única para la atención integral en salud frente a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) y se modifica el numeral 42 del Lineamiento Técnico y Operativo de la Resolución 3280 de 2016 y se adopta el Lineamiento técnico y operativo de la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materna Perinatal, que incluye en su numeral 42. las indicaciones técnicas para la atención en salud de la Interrupción Voluntaria del Embarazo en las condiciones fijadas por la Honorable Corte Constitucional, y se adopta la Resolución 229 de 2020, por la cual se definen los lineamientos de la carta de derechos y deberes de la persona afiliada y del paciente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que deben dentro de los derechos, especialmente frente a la autodeterminación, consentimiento y libre escogencia, el "ejercicio y garantía de los derechos sexuales y reproductivos de forma seguro y oportuna, ahorrando la prevención de riesgos y de atenciones inseguras". La Resolución 051 de 2023 del Ministerio de Salud está disponible en el siguiente enlace: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resolu%C3%B3n%20051%20de%202023.pdf

[105]
Sentencia C-055 de 2022; T-585 de 2010; T-209 de 2008

[106]
Sentencias T-532 de 2014; T-585 de 2010 y T-388 de 2009.

[107]
Sentencias SU-096 de 2018, T-301 de 2016, T-627 de 2012, T-388 de 2009 y T-636 de 2011.

[108]
Sentencia T-959 de 2011.

[109]
Sentencias T-532 de 2014.

[110]
Sentencias T-988 de 2007.

[111]
Sentencias T-988 de 2007, T-946 de 2008, T-841 de 2011, T-931 de 2016 y SU-096 de 2018.

[112]
Sentencia T-388 de 2009. Cuando la Corte en la Sentencia C-055 de 2022 realizó el diagnóstico de la situación actual en materia de realización del derecho a la IVE identificó que era necesario que se adoptase una política pública integral respecto de la interrupción voluntaria del embarazo constitucional que supone el aborto voluntario, por lo cual se exhortó al Congreso de la República y al Gobierno nacional para que lo adoptaran.

[113]
Artículo 5.

[114]
Artículos 4 y 6.

[115]
Resolución 051 de 2023 del Ministerio de Salud, artículo 8.

[116]
Ibidem.

[117]
Ibidem.

[118]
Ibidem.

[119]
Ibidem.

[120]
Ibidem.

[121]
Ibidem.

[122]
Ibidem.

[123]
Ibidem.

[124]
En las Sentencias T-357 de 2021, SU-640 de 2022, T-198 de 2023 y T-576 de 2023.

[125]
Sentencia T-576 de 2023.

[126]
Estas consideraciones corresponden a la que efectuó la Sala en la Sentencia T-144 de 2024.

[127]
Sentencias SU-253 de 2013, SU-655 de 2017 y SU-522 de 2019.

[128]
Sentencia SU-522 de 2019.

[129]
Sentencia T-061 de 2024.

[130]
El artículo 86 de la Constitución establece a favor de toda persona la posibilidad de instaurar la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. Este mecanismo se puede activar directamente por quien actúa en su nombre. Este presupuesto de la legitimación en la causa por activa se acredita cuando la acción es promovida por el titular de los derechos fundamentales. También se admiten tres posibilidades adicionales: la primera, cuando se acude al juez constitucional por medio de los representantes legales en el caso las niños, niños y adolescentes las personas en situación de discapacidad las personas jurídicas; la segunda, a través de apoderado judicial; y la tercera, mediante la agencia oficiosa (C.P. Sentencia T-280 de 2022).

[131]
El artículo 86 de la Constitución señala que la acción de amparo procede en contra de cualquier autoridad o de los "particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". En consecuencia, la legitimación por pasiva se entiende como la aptitud para ser demandado ante la jurisdicción. Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido que el deber jurídico de la persona o vulnerador al derecho fundamental (Sentencia T-280 de 2022).

[132]
Mediante Acuerdo 641 de abril 6 de 2016 del Concejo de Bogotá, D.C., se ordenó la reorganización del Sector Salud de Bogotá D.C., para lo cual determinó la fusión de los hospitales Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E., la cual tiene dos objetivos y obligaciones de las fusionadas, concediéndole a la Subred el término de transición de un (1) año para la expedición de los actos administrativos necesarios para el perfeccionamiento de la fusión.

[133]
Decreto 1010 de 2021, [p]or el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud. Artículo 4.

[134]
Decreto 4886 de 2011, [p]or medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones. Artículo 1.

[135]
Decreto 507 de 2013 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, "[p]or el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C.". Artículo 1.

[136]
«La Corte ha determinado que la indefensión hace referencia a una situación relacional que implica la dependencia de una persona respecto de otra, por causa de una decisión o actuación desarrollada en el ejercicio irrazonable, irracional o desproporcionado de un derecho del que el particular es titular. En desarrollo de este concepto también se ha advertido que esta circunstancia se "configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos". Lo anterior se ha sostenido en las sentencias T-594 de 2022; T-280 de 2022; T-364 de 2020 y T-203 de 2020.

[137]
De acuerdo con la información relacionada en la página web de la Fundación C.

[138]
Ib.

[139]
Ib.

[140]
Ib.

[141]
Según la demandante, en las llamadas que recibió la ser paciente se le indicaba que la IVE "[es] ilu a arrepentir y que estaba matando a un "bebe"". Añadió que la persona que la llamó conocía su nombre y sabía que se encontraba hospitalizada en la IPS B. Agregó que a sus familiares les dijeron que la estaban obligando a abortar y que debían consentirlo "el biberonal del "bebe", que si matábamos a un "bebe" era pecado y que tendría serio perjudicial para mí". Además, la hermana de Paula recibió un mensaje de WhatsApp en el que se le decía: "[y]o Marcela de la Fundación C. Hablamos de Paula. Ya llamé al otro número para no me contestaron. Lo agradezco informarme que está grabando de Paula. Dios lo bendiga. Seguirá intentando llamar. Lo agradecería si «dice algo que me avise".

[142]
«La Corte ha señalado que la acción de tutela se debe interponer dentro de un término oportuno, razonable y justo, el cual se computa desde el momento en el que ocurre la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental. La tutela es un mecanismo de protección inmediata y eficiente de los derechos fundamentales. Así pues constitucional lo corresponde determinar en cada caso concreto la oportunidad en la presentación de la acción. A pesar de no contar con un término preciso para invocar la acción de amparo, por mandato expreso del artículo 86 de la Constitución: "debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición para ser oportuna". Sentencia T-280 de 2022.

[143]
Sentencias SU-108 de 2018, SU-391 de 2016, SU-298 de 2015 y SU-961 de 1999.

[144]
Sentencias T-209 de 2023.

[145]
Sentencias T-280 de 2022 y T-403A de 2018.

[146]
ARTÍCULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena principal que la ley impongo por el delito o culpa.

[147]
ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se seguirá el trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

[148]
Ib.

[149]
Ver notas de solicitud de ambulancia y turno para recibir la paciente en el Hospital D, historia clínica, página 3.

[150]
Ver copia de la historia clínica, página 4.

[151]
Cfr. sentencias C-055 de 2022, SU-096 de 2018 y SU-388 de 2009.

[152]
Además, la IPS B adjuntó las presentaciones de power point con las que ha capacitado a sus profesionales sobre el contenido de la Sentencia C-055 de 2022 y la Resolución 051 de 2023 del Ministerio de Salud. Según se constató, esto no ha socializado con el personal, según consta en las actas de las reuniones de capacitación realizadas con los profesionales del servicio en relación con el derecho a la IVE, realizadas los días 14 de febrero y 3 de mayo de 2023.Ver anexos de la respuesta entregada por la IPS B al auto de pruebas del 13 de diciembre de 2023.

[153]
Ver los anexos de respuesta de la IPS B al auto de pruebas del 13 de diciembre de 2023.

[154]
Artículo 9. Plazo para realizar el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo. La atención integral en salud relacionada con la interrupción voluntaria del embarazo se considera esencial y de carácter urgente, por lo tanto, siempre se deberá llevar a cabo de forma inmediata. Si no cuenta excepcionales y justificados, se podrá prever un plazo máximo de hasta cinco (5) días calendario contados a partir de la manifestación de voluntad que haga la persona gestante para interrumpir el embarazo en el primer contacto que tenga con el servicio de salud. De dicha manifestación se dejará registro en la historia clínica de la paciente.

[155]
Ver historia clínica, página 3.

[156]
Escrito de tutela, página 1.

[157]
Ib.

[158]
Ib.

[159]
Ib.

[160]
Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica.

[161]
Por medio del cual se crea la historia clínica electrónica interoperable y se dictan otras disposiciones.

[162]
Es este caso, la actora se encuentra en estado de vulnerabilidad no solo porque se encuentra en gestación sino porque padecía: "1. Cuadro afectivo mixto y rasgos de personalidad limite 2. Gestación de 15.5 semanas por ecografía de tamizaje 3. G1gdl 4. Riesgo obstétrico alto 5. Riesgo trombomfolico bajo 6. Riesgo psicosocial alto paciente en el momento en compañía de madre , tranquila , tolera vía oral ninga sangrado vaginal, ninga otra ostomizaqdo asociada (...)".

[163]
Ley 23 de 1981, artículo 81. Crónet el Tribunal Nacional de Ética Médica con sede en la Capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ríeco-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la medicina en Colombia.

[164]
De acuerdo con el artículo 15 de la Resolución 051 de 2023: "Prácticas indebidas en la atención. Las entidades promotoras de salud, las entidades que administren planes voluntarios de salud, las entidades adaptadas de salud, las entidades pertenecientes a los regímenes Especial y de Excepción de salud, las instituciones prestadoras de servicios de salud, no podrán negarse a practicar la interrupción voluntaria del embarazo cuando la mujer gestante no encuentre bajo los supuestos y condiciones establecidas en la C-355 de 2006, SU-096 de 2018 y C-055 de 2022 y en el término que señala el artículo 9. Los citados actores están obligados a cofinar los principios y estándares de protección para la interrupción voluntaria del embarazo y, en consecuencia, no deberán llevar a cabo las siguientes prácticas en el proceso de atención: [...] Cualquier otra práctica que constituya una barrera de acceso o genere alguna afectación física, psicológica o emocional a la mujer o persona gestante que solicite la interrupción voluntaria del embarazo o el personal que atienda su solicitud".

[165]
Ib.

[166]
La Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, en el artículo 21 señala las siguientes funciones para la SIC: "a) velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales; b) adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos; c) disponer el bloqueo temporal de los datos cuando, de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular, se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dichos bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva; d) promover y divulgar los derechos de las personas en relación con el Tratamiento de datos personales e implementarán campañas pedagógicas para capacitar e informar a los ciudadanos acerca del ejercicio y garantía del derecho fundamental a la protección de datos; e) impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley f) Solicitar a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones; g) Proferir las declaraciones de conformidad sobre las transferencias internacionales de datos. h) Administrar el Registro Nacional Público de Bases de Datos y emitir las órdenes y actos de actos necesarios para su administración y funcionamiento. i) Sugerir o recomendar los ajustes, correctivos o adecuaciones a la normatividad que resulten acordes con la evolución tecnológica, informática o comunicacional. j) Requerir la colaboración de entidades internacionales o extranjeras cuando se afecten los derechos de los Titulares fuera del territorio colombiano con ocasión, entre otras, de la recolección internacional de datos personales. k) Las demás que le sean asignadas por ley."

[167]
Ver anexos de la respuesta que entregó Paula al auto del 24 de octubre de 2023.

[168]
Conforme a las funciones que le asignó el artículo 4 del Decreto 1080 de 2021. Así como las funciones específicas contenidas en la Circular Externa 03 de 2013 de la Superintendencia